

Datos del Expediente

Carátula: S. C. H. S/ RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR FISCAL GENERAL

Fecha inicio: 23/12/2024 **N° de Receptoría:** 0900 - 7459 - 23 **N° de Expediente:** 137077

Estado: Espera Oficio

Pasos procesales:

Fecha: 25/02/2025 - Trámite: SENTENCIA - (FIRMADO) ▼

[Anterior](#) 25/02/2025 13:07:55 - SENTENCIA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Funcionario Firmante 25/02/2025 13:07:54 - KOHAN Mario Eduardo - JUEZ

Funcionario Firmante 25/02/2025 13:11:31 - NATIELLO C. Angel (cnatiello@jusbuenosaires.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante 25/02/2025 13:14:02 - NICASTRO Maria Victoria - AUXILIAR LETRADO RELATOR DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Sentido de la Sentencia: SE DECLARA IMPROCEDENTE

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 26/02/2025 12:59:08

Fecha de Notificación 26/02/2025 12:59:08

Notificado por BUFO LORENA ALEJANDRA

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 7A9B186B

Fecha y Hora Registro 25/02/2025 13:33:12

Número Registro Electrónico 171

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por NICASTRO MARIA VICTORIA

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de La Plata, se reúnen en acuerdo ordinario los señores jueces de la sala cuarta del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, doctores C. Ángel Natiello y Mario Eduardo Kohan, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver en **causa n° 137.077** de este Tribunal, caratulada: "**S. , C. H. s/ Recurso de Casación interpuesto por Fiscal General**". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden: **KOHAN - NATIELLO** procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Se inician las presentes actuaciones en virtud del recurso de casación interpuesto por Pablo Alejandro Merola, fiscal general del Departamento Judicial de Mercedes, contra la resolución dictada por la sala primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de la mentada departamental, mediante la cual se revocó el auto de elevación a juicio y se declaró el sobreseimiento de C. H. S. conforme los art. 34 inc. 1 del Código Penal y 323 inc. 5° del CPP.-

Sostiene el representante del ministerio público fiscal que la decisión impugnada exhibe deficiencias susceptibles de afectar una irreprochable administración de justicia y colisiona con el objetivo de afianzar aquélla última.-

Asimismo denuncia que la apreciación de la alzada, se aparta claramente del derecho vigente con apego a las circunstancias de la causa y la consecuente afectación ni más ni menos de la seguridad pública.-

Finalmente entiende que sobre la base de la objetiva y provisional valoración de las características del hecho y a la luz de los elementos convictivos recolectados e invocados, el pronunciamiento impugnado exhibe un déficit de motivación, puesto que ha evidenciado un apartamiento de las constancias de la causa, omitiendo un análisis integral y armónico de todo el plexo probatorio e incurriendo en un absurdo valorativo que conllevó al desacierto de la resolución y con ello el cierre definitivo del proceso.-

II. Se dispuso la radicación en sala de la presente queja y se cumplió con la notificación a las partes, oportunidad en la que Daniela Bersi, Fiscal Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, se expidió por su rechazo.-

III. A su turno Nicolás Agustín Blanco, Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal considero que el agravio expresado por el Sr. Fiscal General Adjunto resulta infundado, toda vez que la resolución impugnada se ajusta a derecho, no es arbitraria, y, en consecuencia, el recurso de casación resulta improcedente.-

IV. Cumplidos los trámites de rigor, esta causa se encuentra en condiciones de ser resuelta, por lo que el tribunal decidió tratar y votar las

siguientes:

C U E S T I O N E S

1era.) ¿Es admisible y en su caso procedente la queja deducida?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor juez, doctor Kohan, dijo:

Tratándose el presente supuesto de un auto dictado por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, revocatorio del de primera instancia que además imposibilita que continúe la acción,

entiendo que la resolución objeto de recurso es susceptible de ser impugnada por esta vía, de conformidad con lo normado por el art. 450 segundo párrafo del C.P.P.-

En consecuencia, visto que el recurso en trato satisface los requisitos de tiempo y forma, y que la parte se encuentra legitimada para recurrir, corresponde admitir el presente recurso de Casación (arts. 421, 448 inc. 1º, 450, 451, 452 y ccdtes. del C.P.P.).

Sellada la admisibilidad del recurso, corresponde el estudio del fondo

En efecto, de la lectura de las resoluciones que abrieron paso a esta instancia casatoria es posible advertir que la decisión a la que arribaron los señores camaristas se corresponde con la coherente y lógica valoración de la totalidad de la prueba recabada durante la investigación.-

Veamos, en fecha 30 de abril de 2024 el Juzgado de Garantías n° 3

departamental resolvió elevar la causa a juicio en orden a los delitos de Robo agravado de vehículo dejado en la vía pública, hurto agravado de vehículo dejado en la vía pública y hurto simple, en concurso real en los términos de los Arts. 45, 55, 162 y 163 del Código Penal.-

Sin embargo, el día 8 de noviembre de 2024 la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Mercedes revoco la resolución aludida y sobreseyó al imputado, dado que tras analizar la descripción de la materialidad ilícita junto con las constancias probatorias agregadas al legajo concluyó que la discapacidad mental que sufre Sr. C. H. S. es de carácter permanente y que no tiene la capacidad de intervenir por sí solo en un acto de la trascendencia de un juicio oral y público, sino también, que ha desaparecido la condición que presentaba - peligroso para sí o para terceros-, que oportunamente determinó su internación provisional en los términos del art. 62, 63, 168 y ccds. del CPP.-

Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, de la lectura del presente se desprende que la cámara, fundó razonablemente su decisorio en las constancias de autos, reparando que el Sr. C. H. S. sufre de esquizofrenia paranoide crónica lo que implica deterioro cognitivo, el cual repercute en sus funciones básicas de comprensión, comportándose como un alienado mental (demencia en el sentido jurídico del vocablo) que le ha impedido comprender la criminalidad de los actos o dirigir normalmente sus acciones, encontrándose comprendido dentro de los parámetros del Art. 34 del Código Penal.

En tal sentido, la cámara razonablemente entendió que se patentiza no sólo que la discapacidad mental que sufre C. H. S. , sino que es de carácter permanente.-

Frente a ello, el Fiscal General presentó el recurso de casación que hoy nos convoca, en el que expresa que a la luz de los delitos cometidos no se advierte que hubiere cesado la peligrosidad del incuso, por cierto alguna vez diagnosticada por los profesionales de la salud, como así tampoco que el informe médico en el cual la Alzada sustenta su dictámen fuere determinante por sí solo, para rebatir el contundente informe emitido tan sólo días previos por parte de otro organismo -Salud Penitenciaria- de la salud al cual se hiciera referencia y que afirma todo lo contrario.-

En este sentido, es posible aseverar que las conclusiones a las que ha arribado la cámara interviniente no han sido refutadas por el Representante del Ministerio Público mediante la confección de otra experticia o a través de alguna medida de prueba que permita su descarte.-

Este cuadro, revela de por sí la insuficiencia de los elementos de cargo para avanzar a la etapa de juicio, luciendo el entendimiento del recurrente como una discrepancia con la cámara que carece de sustento o de apoyo en elementos concretos y fehacientes de entidad tal que permita acompañar válidamente su razonamiento, conforme los arts. 106 y 210 del CPP.-

En función de lo expuesto, a contramano del parecer del quejoso, cabe destacar que el *a quo* ha analizado pormenorizadamente el caudal probatorio reunido en la investigación, concluyendo sin visos de absurdo y/o arbitrariedad, que los elementos de cargo reunidos en contra del imputado, no reviste entidad suficiente como para elevar la causa a juicio.-

Entonces, si bien el representante del Ministerio Público no se encuentra satisfecho con lo decidido, esto se debe a una disparidad de criterios valorativos, ya que el resolutorio atacado no resulta arbitrario ni infundado y, por otro lado, el recurso de casación no logra demostrar con la autosuficiencia requerida que la cámara haya errado al contrastar la materialidad delictiva imputada con la prueba colectada.-

Conforme lo expuesto corresponde homologar el pronunciamiento impugnado, por resultar ajustado a derecho (art. 106 y 210 del CPP).

Así lo voto.-

A la misma primera cuestión planteada el señor juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del doctor Kohan, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada el señor juez, doctor Kohan, dijo:

Visto el modo en que han quedado resueltas las cuestiones precedentes, estimo que corresponde: 1) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pablo Alejandro Merola, fiscal general del departamento judicial de Mercedes; y 2) Rechazar el mismo por improcedente, sin costas en esta instancia (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N., 168 y 171 de la Constitución Provincial, 34 inc. 1 del C.P. 106, 210, 323 inc. 5, 324, 421, 423, 448, 450, 451, 452 530 y 532 del CPP).

Así lo voto.-

A la misma tercera cuestión planteada el señor juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del doctor Kohan, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la sala segunda del tribunal resuelve:

I. Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pablo Alejandro Merola, fiscal general del departamento judicial de Mercedes.

II. Rechazar el mismo por improcedente, sin costas en esta instancia.

Arts. 18 y 75 inc 22 de la C.N. 168 y 171 de la Constitución Provincial, 34 inc. 1 del C.P., 106, 210, 323 inc. 5, 324, 421, 448, 450, 451 452, 530 Y 532 del CPP.

Regístrese. Notifíquese y, oportunamente, radíquese electrónicamente a la instancia de origen.

MC



KOHAN Mario Eduardo
JUEZ

NATIELLO C. Angel
(cnatiello@jusbuenosaires.gov.ar)
JUEZ

NICASTRO Maria Victoria
AUXILIAR LETRADO RELATOR DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL